



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00741** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1.- Se servirá indicar si, además de la causal 8, del artículo 154, se pretende endilgársele al señor VICTOR JOSE FIGUEROA MARIN la causal 2, de igual normatividad. Ello, dado que, en el hecho quinto, se hace alusión al incumplimiento del deber de socorrerse y ayudarse mutuamente, por lo que, en el evento de increpársele al demandado ésta, se indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran dicho incumplimiento y si en la actualidad aún se da.

2.- Se corregirán los hechos 7 al 10, pues en éstos se consigna el nombre de la demandada como **YANDUESKA DEL VALLE ALVAREZ OROZCO "ACEVEDO"**, pero en toda la documentación anexada figura **YANDUESKA DEL VALLE ALVAREZ OROZCO**.

3.- Se expresará, en el acápite de notificaciones, la dirección física y municipalidad de la señora **YANDUESKA DEL VALLE ALVAREZ OROZCO**.

4.- Se expresará, en el acápite de notificaciones, la municipalidad a la cual pertenece la dirección física de la apoderada actora.

5.- De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el señor **VICTOR JOSE FIGUEROA MARIN**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

6.- De conformidad con el art. 6, inciso 4º, de la Ley 2213 de 2022, la demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al señor **VICTOR JOSE**

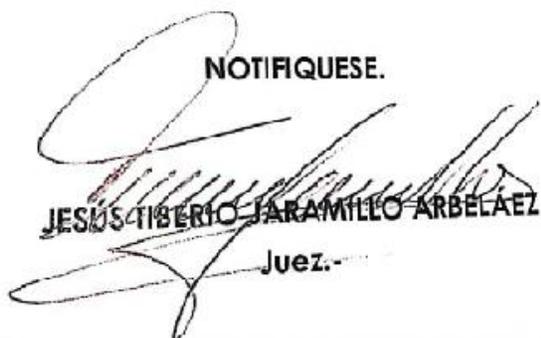
FIGUEROA MARIN. Del mismo modo deberá proceder la demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega.

7.- Se servirá aclarar el documento del señor **VICTOR JOSE FIGUEROA MARI**, pues en el registro civil de matrimonio de la Notaría Octava figura P.A. Nro. 104835784 de Venezuela, pero en el registro civil de nacimiento de la hija común, así como en la información en demanda y anexos presentados, aparece CE 875628.

8.- Sin ser motivo de inadmisión, se deberá relacionar los gastos mensuales de la beneficiaria alimentaria e hija de la pareja **FIGUEROA ALVAREZ**.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-